



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - EX-2018-27377334-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos N°22167497/DGSOCAI/2018 y N°27377334/MGEYA/2018; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo iniciado, el jueves 4 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), mediante Exp. N° 27377334/MGEYA/2018, por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, dependiente de la Subsecretaría de Atención y Gestión Ciudadana del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el lunes 13 de agosto de 2018, la reclamante presentó una solicitud de información, vía *web*, que tramitó bajo el Exp. N°22167497/DGSOCAI/2018, ante la Dirección General Fiscalización de Vías Peatonales, en la que requirió conocer textualmente: “Cuántas inspecciones ha realizado defensa del Consumidor a las FIAB Porque lo he solicitado y no vi resultado” (*sic*);

Que, el martes 21 de agosto, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor contestó dicha solicitud mediante informe IF N° 22167497/DGDYPC/2018, informando que “...durante el transcurso del año 2017 se llevaron a cabo 36 constataciones en Puestos de Ferias Itinerantes de Abastecimientos Barriales por presunta infracción a las Leyes 2696 y 4827 CABA, labrándose 5 Actas de Infracción (Actas N° 2655, 2654, 2422, 2423 y 2653), las que se encuentran tramitando por ante la Gerencia de Inspecciones, conforme el procedimiento establecido en la Ley 22802. A mayor abundamiento, cabe destacar que las

FIAB son puntos móviles de venta de alimentos, y a través de la Dirección General de Ferias y Mercados se controlan entre otros aspectos: habilitaciones, bromatología, condiciones de higiene de cada puesto, garantizando que los alimentos se encuentren en buenas condiciones. Asimismo, los feriantes cuentan con permisos de uso precario renovables anualmente y acreditan sus obligaciones fiscales y previsionales ante la DGFYME” (*sic*);

Que la Dirección General de Seguimiento de Organismo de Control y Acceso a la Información dio traslado de la solicitud de información a la Dirección General de Ferias, mediante providencia PV n° 23507762/DGSOCAI/2018, a los fines que brinde información en lo que sea competente a su área;

Que, el lunes 13 de agosto, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal, del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, informó a la solicitante el uso de la prórroga prevista por el artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) mediante informe IF/2018/23511357/DGTALMAEP;

Que el día viernes 14 de septiembre la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal, del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, informa que dio intervención a la Dirección General de Ferias, que se expidió mediante la Nota N° 25404918/DGFER/2018, señalando que “la requirente nos informa -mediante consulta previa por vía telefónica y correo electrónico- que el requerimiento fue solicitado a la citada Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor” (*sic*);

Que, atento ello, el 19 de septiembre de 2018 la Dirección General de Seguimiento de Organismo de Control y Acceso a la Información dio cierre al expediente como “finalizado en término”;

Que el jueves 4 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es RE N°27378014/MGEYA/2018 obrante en el expediente N°27377334/MGEYA/2018;

Que, en dicho reclamo en primer lugar, solicitó copia de su solicitud original *ye-mail* a efectos de dar cumplimiento con lo establecido por el art. 33 de la Ley 104 (t.s. Ley N° 5.784) y, en segundo lugar, se agravia por ser genérica la respuesta inicial de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor;

Que, en el mismo reclamo y en relación a la intervención de la Dirección General de Ferias, aclara que respondió por mail indicando que el requerimiento era a Defensa del Consumidor, lo que coincide con lo señalado por la DGFER en su nota N° 25404918/DGFER/2018;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, sin perjuicio de lo alegado por la reclamante en su presentación, este Órgano Garante considera que la respuesta brindada satisface íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados, mediante la referida nota NO/2018/25343888/UGETUPEEI;

Que, cabe señalar que el sujeto obligado ha dado cabal respuesta a las preguntas en los plazos establecidos por el artículo 10 de la referida ley, obrando con diligencia y probidad para otorgar a la solicitante la información requerida, en tanto y en cuanto brindó la información referente a la cantidad de inspecciones llevadas a cabo en los Puestos FIAB y, cabe destacar, realizando consideraciones adicionales (como la

cantidad de actas de infracción labradas y sobre otros tipos de inspecciones que realiza la Dirección General de Ferias), brindando mayor información que lo solicitado por la reclamante;

Que, coincidiendo con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, cotejando la solicitud original y las respuestas provistas por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor en primera instancia, se observa la buena fe de dicha repartición en brindar la información en su poder y bajo su custodia, así como, responder satisfactoriamente la solicitud de información de la reclamante en todos sus puntos en forma clara y detallada, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.s. por Ley N°5.784);

Que, en relación al pedido por parte de la reclamante de la copia de su solicitud original a efectos de dar cumplimiento con lo establecido por el art. 33 de la Ley 104, nuevamente con carácter pedagógico, este Órgano Garante recuerda y aclara que no es necesario que los reclamantes subsanen o rectifiquen reclamos, salvo que este Órgano así lo estime y requiera, cuando las circunstancias del caso no permitan hacer lo propio de oficio;

Que, en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, cabe señalar que la misma obra en el expediente N°22167497/DGSOCAI/2018 como informe IF N° 22167497/DGDYPC/2018, por lo que esta solicitud debe ser desestimada;

Que por todo lo expuesto, este Órgano Garante observa que la solicitud de información presentada por la Sra. Laura Vanina Gómez ha sido íntegramente satisfecha, por lo que corresponde tener la solicitud por contestada y rechazar el reclamo en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) por haber sido contestado en primera instancia por el sujeto obligado;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Laura Vanina Gómez, el viernes 5 de octubre de 2018, mediante Expediente N°27377334/MGEYA/2018, contra la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, dependiente de la Subsecretaría de Atención y Gestión Ciudadana del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto la solicitud de información ha SIDO SATISFECHA de modo completo y adecuado.

Artículo 2°.- DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de copia del pedido de información, en tanto y en cuanto obra copia fiel en el expediente electrónico N°22167497/DGSOCAI/2018, donde tramitó la solicitud de información original; y, DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, en tanto y en cuanto la misma obra en dicho expediente como informe IF N°

22167497/DGDYPC/2018.

Artículo 3°. - Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.